------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y asistencia de los Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«N., A. M. c/ P. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)»** (Expte. N° 25507-2022), según el sorteo practicado a fs. 315. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia rechazó la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5, de la ley 26.773, e hizo lugar parcialmente a la demanda, producto de lo cual condenó a P. A. SA a abonar al Sr. N. «la suma de Pesos que resulte del cálculo a efectuar por el perito a designarse en autos, en la etapa respectiva, según las pautas fijadas en el Considerando II», con más intereses, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la decisión, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 203/209). ----------

------ En el considerando al que remite la porción resolutiva fijó las pautas de admisibilidad de las prestaciones dinerarias reclamadas con fundamento en los arts. 17, inc. 6° de la ley 26.773 y 68 de la ley XIV-1. Precisó que: 1) según el informe de la Comisión Médica la incapacidad permanente, parcial y provisoria que padece el actor se fija con fecha 19/11/13 y la demandada debe abonar desde la fecha del siniestro una prestación dineraria de pago mensual a calcular conforme lo dispone el art. 208 de la LCT, con más intereses desde

que cada una debió abonarse -art. 11, inc. 2, ley 24.557; art. 6 decreto 1694/06; 2) a su vez, desde la fecha de cese de la incapacidad laboral temporaria, un renta periódica que no puede ser inferior al monto que resulte de multiplicar $180.000 por el porcentaje de incapacidad (63,47 %), o sea, $114.246 -art. 14, inc. 2, ap. *b*, ley 24.557; art. 3, decreto 1694/2009-, suma que será actualizada mediante el índice RIPTE hasta la entrada en vigencia de la ley 26.773 (3/11/2012) y con posterioridad ajustada de manera semestral según la variación del mismo índice; 3) lo mismo debe hacerse con la compensación adicional -art. 11, inc. 4, ap. *a*, ley 24.557-; 4) actualizadas las sumas así calculadas llevarán interés desde que cada una debió abonarse -art. 128, LCT; art. 13, 3er. párr., LRT-; 5) las sumas admitidas y no canceladas deben serlo en pago único, las prestaciones pendientes de pago según lo dispuesto por el art. 14, inc. 2, ap. *b*, hasta que el actor se encuentre en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación; 6) desde que cada rubro es debido llevará interés conforme la tasa para préstamos personales del B. del C. -art. 128 y 255 bis, LCT-. ----------

------ **I.1.b.-** La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia hizo lugar parcialmente a los recursos de la parte actora y demandada. En consecuencia, modificó la sentencia de primera instancia en su parte pertinente y dispuso que «la accionada abone al actor la suma a calcular por perito contador a designar en la etapa correspondiente en la instancia de grado, de acuerdo con los parámetros establecidos en los arts. 11 inc. 4-a y 14 ap. 2-b) Ley 24557, teniendo en cuenta las previsiones contenidas al art. 1° del Dec. 1694/09; el monto resultante devengará los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde las fechas establecidas y hasta su efectivo pago, según considerandos respectivos». Mantuvo la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia, impuso las costas de la alzada por su orden y reguló honorarios (fs. 249/276). ----------

------- **I.1.c.-** A fs. 279/296 vta. el actor recurrió en casación éste pronunciamiento con fundamento en la causal del art. 291, inc. *e*, del código adjetivo. ----------

------ En los primeros apartados, precisó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y relató antecedentes del proceso. A continuación, en cinco agravios, desarrolló la crítica de la sentencia impugnada. ----------

------ Primer agravio: «ARBITRARIEDAD: LA PULVERIZAZIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN AL FIJAR LA TARIFA ESTABLECIDA HACE 12 AÑOS: VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES». Lo subdividió en cinco apartados: ----------

------ «a- Las circunstancias que el fallo reconoce pero que luego no valora. Los argumentos esgrimidos en la demanda que la cámara omite considerar». Afirmó que la alzada pulverizó la indemnización al dejar sin efecto la actualización por RIPTE. Calificó de evidente el perjuicio que le ocasiona el congelamiento de la tarifa fijada en el año 2009. Invocó que se trata de un crédito alimentario que tiene preferente tutela constitucional (art. 14 *bis*) y tildó al resultado de confiscatorio. Argumentó que su demanda no se limitó al planteo de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773, puntualizó que a fs. 17 2do. y 3er. párr. y 17 vta. 2do. párr. agregó: a) la necesidad de aplicar la actualización tarifaria de la ley 26.773 o la que la mejore al momento de la sentencia; b) la necesidad de mejorar la insuficiente reparación de la ley 24.557 y del Decreto 1694/09; y c) la injusticia de aplicar la vieja tarifa no habiendo sido aún indemnizado, frente a la posibilidad de aplicar la nueva a quien se accidente con posterioridad a su vigencia. Resaltó que restringir el reclamo con fundamento en el principio de congruencia es arbitrario, antojadizo y evidencia un excesivo rigor formal. Sostuvo que la cámara no tenía limitación para aplicar la doctrina de la Corte en materia de indemnizaciones por infortunios laborales y omitió arbitrariamente fijar una indemnización actualizada que evite la erosión del crédito. ----------

------ «b- La violación a la doctrina sentada en L. de H. (CSJN-Fallos, 333:1433) - Insuficiencia de la tarifa vigente al momento del accidente por injusta y desactualizada». Objetó que sin reparar en normas constitucionales y

convencionales la cámara dejó sin efecto la actualización por RIPTE y dispuso la aplicación del Decreto 1694/09 a un siniestro ocurrido un mes antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773. Apuntó que la tarifa del año 2009 asciende a la suma de $194.246, monto irrisorio frente a la edad al tiempo del accidente (29 años) y la incapacidad determinada (63,47 %). Invocó que la sentencia lo hace cargar con los efectos de la mora de la A., y denunció la violación de la doctrina sentada por la Corte Suprema relativa al derecho a acceder a una reparación equitativa que resguarde el sentido reparador en concreto. Dijo que la pérdida del poder adquisitivo por el proceso inflacionario da cuenta de la irrazonabilidad del monto al que se arriba con la tarifa fijada en el año 2009. Denunció la violación de los derechos de propiedad, igualdad ante la ley y reparación integral. Señaló que el perjuicio es elocuente (hecho público y notorio) y que el transcurso del tiempo determina por sí solo la necesidad de disponer la actualización pues, de lo contrario, la pulverización de la indemnización es inevitable. Apuntó que mientras la tarifa del año 2009 reconoce un piso de $194.426, con la ley 26.773 se arriba a uno de $4.511.016, lo que afirmó evidencia la falta de razonabilidad de fijar la indemnización conforme al decreto 1694/09. Insistió en que corresponde aplicar la tarifa indemnizatoria y el sistema de actualización por RIPTE previsto por la ley 26.773. ----------

------ «c- La arbitrariedad al omitir la doctrina sentada en el caso Calderón por la CSJN que el juez de grado aplicara». Señaló que el juez de primera instancia utilizó los argumentos esgrimidos en Calderón para utilizar el régimen tarifario de la ley 26.773. Observó que la cámara se apartó de ese criterio aun reconociendo la existencia de derechos constitucionales y convencionales violentados. Criticó que el principio de congruencia constituya un obstáculo. Invocó que, ante el pedido concreto del régimen de actualización de la ley 26.773, ningún impedimento existía para resolver conforme la doctrina sentada por la Corte que permite aplicar la ley 26.773 pues, más allá de la fecha del infortunio, a su entrada en vigor no estaba determinado el carácter definitivo de la incapacidad, rigiendo la ley vigente al momento que el crédito es exigible. Recordó que la cámara determinó el carácter definitivo de la incapacidad al

19/11/2013, por lo que concluyó cabe aplicar el régimen tarifario de la ley 26.773 y condenar al pago único de las indemnizaciones y sumas adicionales allí previstas, con más la actualización por RIPTE. ----------

------ «d- La inconstitucionalidad art. 17 inc. 5 ley 26.773 - La diferencia del presente con E. - El eventual nuevo argumento ante el precedente E. es la inflación». Observó que en E. la CSJN no resolvió que el art. 17.5 de la ley 26.773 no fuera inconstitucional, sino que se limitó a señalar que contiene una expresa regla de derecho transitorio que impide su aplicación inmediata conforme el art. 3 del Código Civil, lo que -dijo- no resuelve un caso donde se cuestiona la validez constitucional de dicha norma. Objetó que sin advertir tal circunstancia la cámara aplicó ese precedente receptado por este STJ en «E.». Precisó que el nuevo argumento a considerar es la inflación profundizada desde el dictado del fallo de la Corte. Esgrimió que producto del tiempo transcurrido la norma que impide la aplicación retroactiva viola los derechos igualdad, propiedad, y de justa indemnización dentro del sistema. Dijo que el propio legislador tuvo en miras la pérdida del poder adquisitivo y estableció un mecanismo de actualización tendiente a evitar la pulverización de las indemnizaciones. Sostuvo que el fallo convalidó la erosión de la tarifa olvidando que las indemnizaciones son deudas de valor. Indicó que la decisión de la cámara violenta los derechos de igualdad (art. 16, CN), de acceso a una reparación plena del daño (art. 19, CN), el principio protectorio (art. 14 *bis* CN) y el derecho de propiedad (art. 17, CN). Por estas razones insistió en que corresponde la condena al pago de las indemnizaciones previstas por la ley 26.773. ----------

------ «e- Inconstitucionalidad del art. 12 de la LCT - Salario actualizado como base de cálculo al momento de dictar sentencia - Deuda de valor». Señaló que se le achaca que no formuló el planteo en la demanda cuando fue el proceso inflacionario posterior lo que tornó irrazonable la aplicación del art. 12, LRT, y justificó su introducción en los alegatos. Calificó de innegable el desfasaje económico, dijo que en agosto/2012 su salario bruto era de $6.048,03 y que el actual informado por la escala para empleados de comercio asciende a la

aproximada de $55.000, más porcentual por zona desfavorable. Sostuvo que la diferencia con el haber histórico resulta desproporcionada, confiscatoria y viola el derecho de propiedad al superar el 33 % considerado por la CSJN. Resaltó que la sentencia lo priva de la reparación del daño real padecido. Afirmó que corresponde tomar como base de cálculo el salario al momento de la sentencia, puesto que la indemnización es una deuda de valor que tiene como finalidad resarcirlo en el perjuicio ocasionado. Observó que establecer la base al momento del accidente violenta el Convenio 95 de la OIT, el concepto amplio de salario del art. 103, LCT, y afecta gravemente el derecho de propiedad (art. 17, CN), por lo que pidió se declare la inconstitucional del art. 12 de la LRT. -

------ Segundo agravio: «ARBITRARIEDAD: VIOLA LA LEY AL OMITIR APLICAR EL ART. 12 CONFORME AL DECRETO 669/19 “APLICABLE A TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRIMER MANIFESTACIÓN INVALIDANTE”». En subsidio argumentó que en el peor de los casos cabe aplicar el DNU 669/19. Sostuvo que aun cuando su art. 2 violenta el principio de progresividad, de no aplicarse los mecanismos de actualización a los que aludió, corresponde resolver el caso a la luz del art. 12 sustituido por el art. 1 del DNU en cuestión. Precisó que en la demanda pidió la utilización de las tarifas actualizadas por la ley 26.773 o por la norma vigente al dictar sentencia si resulta más favorable (fs. 17 vta.). Advirtió que el DNU en cuestión expresamente dispone su aplicación a todos los casos mas allá de la fecha de la primera manifestación invalidante, lo que esgrimió deja abierta su aplicación a accidentes ocurridos con anterioridad sin distingos. ----------

------ Tercer agravio: «ARBITRARIA EL ILEGAL FIJACIÓN DE UNA RENTA PERIÓDICA - LA INDEMNIZACIÓN DEBE ABONARSE EN UN PAGO ÚNICO». Dijo haber objetado la condena al pago de una renta periódica con fundamento en los arts. 2 y 17, inc. 1, de la ley 26.773, agravio que no tuvo respuesta, por lo que calificó de arbitraria a la decisión recurrida. Señaló que se confunde la diferencia que existe entre el art. 17.5 y el 17.1, norma ésta que dispone que las rentas periódicas de la ley 24.557 quedan transformadas en prestaciones de pago único, con excepción de aquellas en curso de ejecución,

lo que no ocurre en el caso pues ningún pago realizó la A. a A. de R. V. alguna. Sostuvo que la ley 26.773 no contiene una norma genérica por la que no resulte aplicable a infortunios anteriores, sino que limita la aclaración a la situación descripta por el art. 17.5, sin que pueda extenderse a toda su previsión. Dijo que ello es conteste con lo previsto en el art. 2 *in fine* que establece que «El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen», de allí que la transformación refiere a todas las prestaciones dinerarias de renta periódica existentes que no estuvieren en curso de ejecución. Señaló que la modificación tuvo sustento en los fallos de la CSJN "Milone" (2004) y "Suarez Guimbard" (2008) y dijo que con tales antecedentes, aún sin la modificación legislativa, la cámara debió declarar la inconstitucionalidad, pues demandó el pago único de la indemnización debida. Pidió que se case el fallo y se disponga la condena como se pide de la totalidad de las indemnizaciones que se fijen. ----------

------ Cuarto agravio: «ARBITRARIEDAD: LOS INTERESES DEBEN CORRER DESDE EL ACCIDENTE HASTA EL EFECTIVO PAGO».
Argumentó que así como corresponde revocar el fallo y disponer el pago único de las indemnizaciones, corresponde también que los intereses se fijen desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. Insistió en que la demandada no realizó pago alguno, por lo que dijo mal puede beneficiársela fijando intereses desde un momento distinto al del accidente. Aseveró que en materia de infortunios laborales el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748, CCyCom). ----------

------ Quinto agravio: «ARBITRARIEDAD: DEBE MANTENERSE LA TASA FIJADA EN PRIMERA INSTANCIA SI NO SE ACTUALIZA LA TARIFA». Para el supuesto en que no se disponga la actualización de la tarifa entendió irrazonable la reducción de los intereses resuelta. Pidió que a los fines de recuperar la pérdida de la capacidad adquisitiva del monto otorgado se revoque el fallo y se fije la tasa para préstamos personales del B. del C. Argumentó que la tasa de interés debe cumplir con la función resarcitoria a la que está destinada, cometido del que no puede apartarse aun considerando la

existencia de una tasa legal (art. 19, CN). Sostuvo que es dable considerar las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes del INDEC y publicaciones efectuadas por IPC, en base a los cuales estimó adecuada la tasa indicada. Concluyó que es arbitrario mantener la establecida por la cámara sin aplicar RIPTE u otra razonable actualización, pues importa la pulverización del crédito en orden a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. ----------

------ Para cerrar, en los apartados IV y V mantuvo la reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 309/vta.), ninguna de ellas hizo uso de la facultad allí conferida. ----------

------ **I.3.-** A fs. 312/313 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Valoró que el accidente ocurrió estando en vigencia la ley 24.557 y señaló que jurisprudencia consolidada establece que, por principio general, la compensación económica del infortunio se determina conforme a la ley vigente cuando se da el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito. Sin perjuicio de ello, sobre la base de lo resuelto por la CSJN en «Milone» y precedentes posteriores, entendió que corresponde dar favorable acogida al agravio que pide se disponga el pago único de las sumas que como indemnización correspondan de acuerdo a las pautas ya fijadas para su determinación. Respecto de los restantes aspectos señaló que no puede sostenerse que el resolutorio impugnado resulte arbitrario, dijo que, por el contrario, la sentencia fue adecuadamente fundada en razones que sustentan lo decidido. ----------

------ Ello así, dictaminó que corresponde declarar procedente el recurso de casación en el aspecto relativo a la modalidad de percepción de la indemnización y, atendiendo al precedente «Milone», casar parcialmente la

sentencia impugnada para disponer que la indemnización sea abonada en un único pago. ----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ ***I.- Examen de los agravios***. ----------

------ Como precisé en el apartado I.1.c., el recurso en examen desarrolla cinco agravios, el primero de ellos dividido a su vez en cinco incisos, todos en el marco de la causal de art. 291, inc. *e*, CPCC. Algunos de esos agravios, con distintos argumentos, persiguen la fijación de una justa indemnización actualizada (1.a, 1.b, 1.c, 1.e y 2), otros debaten aspectos vinculados con la aplicación temporal de la ley 26.773 (1.d y 3), mientras que los últimos refieren a los intereses de condena (4 y 5). ----------

------ Mi análisis no seguirá el orden exacto en el que fueron expuestos. Es que, creo conveniente comenzar por establecer la norma que rige la solución del caso, lo que requiere que empiece por el estudio de los agravios identificados como 1.a, 1.d y 3. Definido ello, agruparé el examen de las restantes críticas según posean una vinculación más cercana. ----------

------ ***II. Norma aplicable a la solución del caso. Argumentos de la demanda. Actualización por RIPTE -art. 17.5 de la ley 26.773, inconstitucionalidad-. Pago único -art. 17.1 de la ley 26.773-. Primer agravio, apartados a y d, y tercer agravio***. ----------

------ 1.- Antecedentes relevantes del proceso. ----------

------ El actor sufrió un accidente laboral el 25/9/2012 y promovió demanda el 19/11/2015. Pidió la aplicación inmediata de la ley 26.773 y requirió se declare la inconstitucionalidad de su art. 17, inc. 5, del art. 17 del decreto 472/14 y de toda norma jurídica que de cualquier modo impida o restrinja la aplicación del índice RIPTE. Solicitó la condena al pago de las indemnizaciones

correspondientes según los arts. 2 y 3 de la ley 26.773 y 11.4.*a* de la ley 24.557, liquidó las prestaciones de los arts. 14.2.*a* y 11.4.*a* de la ley 24.557, sin decir nada de su art. 12, teniendo en cuenta un IBM de $6.028,17, a las que adicionó un 20 % (art. 3, ley 26.773). Sumó un total de $990.016,58 que actualizó por RIPTE y arribó a un resultado final de $3.732.362,52. Demandó el pago de intereses desde que las sumas fueron debidas (fs. 13/20 vta.). ----------

------ P. A. SA solicitó el rechazo de la demanda. Para el hipotético caso de su admisión pidió se descuenten las sumas dinerarias que dijo haber abonado, las que precisó en $18.272,39 en concepto de incapacidad temporal y $263.654,15 por incapacidad permanente. Afirmó no adeudar suma de dinero alguna y, con fundamento en el art. 17, inc. 5, de la ley 26.773, por ser la primera manifestación invalidante anterior a su entrada en vigencia, cuestionó la aplicación al caso del índice RIPTE y del adicional del art. 3. Además, objetó que proceda declarar su inconstitucionalidad e impugnó la liquidación practicada (fs. 116/122 vta.). ----------

------ El actor desconoció los pagos cuyo descuento requirió la accionada, no solo al corrérsele traslado de los documentos agregados a la contestación de demanda (fs. 123 y 125/vta.), oportunidad en la que observó la ausencia de recibo alguno que los acredite, sino también al absolver posiciones (fs. 176/178, CD Nro. 828). El juez de primera instancia concluyó que la accionada efectuó prestaciones en especie pero no pagó las dinerarias, las que señaló pendientes de cumplimiento (fs. 205 vta., 4to. párr.), conclusión no cuestionada por la demandada al apelar ante la cámara (fs. 211 y216/220). ----------

------ 2. Decisión impugnada. ----------

------ La Dra. Zanatta precisó el debate que surgió en torno a la aplicación de la ley 26.773 y refirió al fallo «E.» de la CSJN, el que -dijo- reafirmó lo que ya

sustentara en «E.» y «L. de H.». Apuntó que la ley dejó en claro que «las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente a las contingencias previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha» y sostuvo que aun cuando en «E.» no se había requerido la declaración de inconstitucionalidad de tal precepto, el argumento de la actora recibió expresa respuesta jurisdiccional en el considerando octavo, a cuyos términos refirió. En el orden local señaló que el debate fue dirimido por este Superior Tribunal de Justicia en los casos «E.» y «T.». Añadió que el 12/9/2017, en «Marando», la Corte reafirmó el criterio de «E.» (fs. 255vta. y siguientes). ----------

------ Sentado ello, entendió contradictorio que el juez resolviera la no aplicación de la ley 26.773 y luego, en atención a la fecha en que se determinó el grado de incapacidad, aplicara el ajuste por RIPTE, pero también condenara a la renta periódica prevista en el art. 14.2.*b* de la ley 24.557. Señaló que no se puede aplicar el temperamento seguido en «E.» y luego emplear la actualización por RIPTE sin caer en incongruencia. Argumentó que la «única cláusula de vigencia» que establece el nuevo ordenamiento legal está en el inc. 5 de su art. 17, mientras que el inc. 6 es una norma de transición que regula el mecanismo de ajuste hasta el nacimiento de la ley, pero para que se aplique desde esa fecha. Señaló que la referencia que efectúa el inc. 6 no indica que el ajuste alcance a las contingencias anteriores, aun cuando estas no hayan sido canceladas. Sobre esa base admitió el primer agravio de la demandada y rechazó los agravios primero, segundo y tercero del actor (ver fs. 255 vta. último párr./259 3er. párr.). ----------

------- Decidido que el régimen legal aplicable era la ley 24.557 con las modificaciones del Decreto 1694/09, la Dra. Zanatta abordó los planteos vinculados al cálculo de las prestaciones dinerarias (fs. 260, 5to. párr. en adelante). Sostuvo que del juego armónico de los arts. 14.2.*b* y 11.4.*a*, el actor tiene derecho al pago de una compensación dineraria adicional de pago único y de una renta periódica. En lo que refiere a la vigencia en el tiempo de la

derogación de ésta última, al dar respuesta al agravio fundado en la interpretación del art. 17.1 de la ley 26.773, afirmó que «tal argumento quedó respondido toda vez que no es viable la aplicación de la Ley 26773 al caso de autos». Luego de ello, analizó el precedente «Milone», estableció diferencias con la situación aquí presente, precisó el propósito de la prestación así como sus beneficios y dijo que el actor no cuestionó la forma de pago que le correspondía, el mecanismo para determinar la renta, ni acreditó el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo (fs. 265, 2do. párr./266 1er. párr.). -

------ Por su parte, el Dr. Hayes resaltó que en los caso «E.» y «E.» CSJN y STJCh respectivamente-, se avaló la letra del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773 en orden a la aplicación temporal de la norma. Para dar respuesta al interrogante de si una sentencia en sentido distinto contrariaría la doctrina sentada por la Corte en «Cerámica San Lorenzo», dijo que el derecho a la reparación justa mediante el pago de una indemnización encuentra sustento en la Constitución Nacional y en tratados internacionales, correlato del principio *alterum non laedere*, también de raigambre constitucional, y aparece reconocido por decisiones de organismos jurisdiccionales del sistema interamericano. Señaló que el mentado derecho tiende a reparar y a tutelar al sujeto víctima de una enfermedad o accidente derivado de su trabajo por cuenta ajena, encontrándose en juego la justicia social y la dignidad del hombre y refirió a las obligaciones que nacieron para los Estados desde la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad. Dijo que esos fundamentos dieron lugar a que resolviera con un criterio distinto, sin embargo, aun así, debe ponderar la postura que asumieran los tribunales superiores sentando doctrina contraria, razón por la cual rechazó el planteo de inconstitucionalidad del actor. Sobre esa base concluyó que no resulta de aplicación al caso la ley 26.773 y, consecuentemente, deberá adecuarse la sentencia a la letra de la legislación vigente al momento del siniestro (fs. 270, 2do. párr./272). ----------

------ Al tratar los agravios del actor precisó que ya había fundado por qué el principio de reparación integral no puede servir de sustento para la inconstitucionalidad planteada, razón por la cual sostuvo que toda insistencia

relativa a la aplicación de la ley 26.773 devenía improcedente. Sumó que los antecedentes jurisprudenciales citados no son de aplicación al caso y que de nada sirve aventurarlo en la continuidad del proceso que solo serviría para dilatar innecesariamente la percepción de su crédito (fs. 273 último párr./vta.).-

------ 3. Art. 17, inc. 5, ley 26.773. Inconstitucionalidad. Actualización por RIPTE. ----------

------ En el caso, el debate referido a la aplicación en el tiempo de la ley 26.773 gira en torno a dos ejes. El primero se vincula con los términos de la demanda, la interpretación del art. 17.5 y su pretendida inconstitucionalidad. ----------

------ La cámara dio una respuesta exhaustiva al agravio del actor. Fundó su decisión en diversos precedentes de nuestro Tribunal C., «E.», «L. de H.» y «E.», y en la letra expresa de la ley 26.773. Sostuvo que aun cuando en «E.» no se había requerido la declaración de inconstitucionalidad del precepto, «el argumento alegado por la actora, (en cuanto a que la norma establece un régimen de vigencia que contradice el principio de efecto inmediato establecido en el art. 3 del CC resulta arbitrario e inconstitucional), recibió expresa respuesta jurisdiccional […] Puntualmente la Corte señaló en el considerando octavo que ante la existencia de pautas legales específicas en relación a la entrada en vigencia de la norma "queda excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes"» (fs. 257 anteúltimo párr./vta.). Sumó el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en «E.» y «T.» y precisó que la Corte reafirmó su posición en «Marando». ----------

------ El actor no se hace cargo de ese razonamiento, no contrasta los argumentos de la demanda con el análisis efectuado en Fallos 339:781, sino que se limita a insistir en que, por no haber estado cuestionado, no se expidió sobre la validez constitucional del art. 17.5. ----------

------ Señala que un nuevo argumento es la inflación cuando -según lo indica el mismo recurso- era ya un problema al tiempo en que la Corte resolviera la causa. Nótese que el casacionista, con cita de un fallo de la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia y fuente en el Indec, precisa para los años 2011 a 2016 una inflación del 23,97 %, 25,98 %, 23,28 %, 38,53 %, 27,50 % y 40,30 %, respectivamente (fs. 291 4to. párr.), lo que representa un total acumulado de un 176,56 % entre los años 2011 y 2016, siendo que el accidente que diera lugar a «E.» había ocurrido el 26/3/09. ----------

------ A su vez, nada dice respecto a que la Corte ratificó su criterio en «Marando, Catalina Graciela», sentencia del 12/9/2017, no analiza lo allí resuelto ni le adjudica una trascendencia diversa a la que le diera la sentencia impugnada. La posición fue incluso ratificada en fallos posteriores y más recientes, entre ellos: «Zalazar, Julio César» CSJ 2104/2019/RH1, «Benítez, Carlos A.» CNT 7079/2014/1/RH1, ambos del 2/9/2021, «Viera, César Hugo» CSJ 2587/2019/RH1 del 8/7/2021, «Alarcón, Reinaldo José» CNT 98134/2016/2/RH1 del 4/3/2021, «Cabral, Walter Damián» CNT 71171/2014/1/RH1 del 19/11/2020, «Martínez, Silvia Olga» CNT 58945/2012/2/RH2 del 6/2/2020, lo que priva de fuerza a la crítica que hace foco en el tiempo transcurrido desde el dictado del fallo «E.» -más de cinco años-. ----------

------ El recurrente afirma dogmáticamente que el proceso inflacionario exige la aplicación retroactiva de la norma, pero no argumenta por qué sería la única solución posible. Las comparaciones numéricas a las que remite (fs. 290 vta. 5to. párr.), las que analizaré al dar respuesta a los agravios respectivos, no se ajustan, como pretende, a lo previsto por la ley 26.773, a lo que se suma que tampoco comparan distintas variables -v.gr. tasa de interés, IPC, RIPTE-. -----

------ La ley vigente al momento del infortunio contemplaba el pago de una prestación dineraria destinada a reparar el daño ocasionado por la incapacidad laboral que el hecho provocó, el recurrente invoca dogmáticamente que la sentencia recurrida olvida que las indemnizaciones son deudas de valor, mas

no le adjudica contenido al agravio en el marco del régimen tarifado en el que promovió la demanda. ----------

------ A su vez, en cuanto sostiene que la cámara omitió considerar argumentos del escrito de inicio, debo decir que la demanda objetó la constitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 por contradecir el efecto inmediato establecido por el art. 3 del CC (fs. 15 vta. 3er. párr.), argumento que -dije- tuvo respuesta y no mereció crítica suficiente. Luego, en forma dogmática, calificó de «evidente» que la actualización dispuesta por la norma importa un beneficio y afirmó que su fin fue mejorar la insuficiente reparación contenida en la ley 24.557, modificada por el decreto 1694/09, lo que sostuvo muestra la injusticia de la aplicación de las viejas tarifas (fs. 17, 2do. y 3er. párr). La demanda no analizó la tarifa vigente al momento del accidente y ninguna prueba ofreció para acreditar la pulverización del crédito. Es cierto que planteó la necesidad de actualizar la tarifa pero siempre sobre la base de la aplicación de la norma posterior, no de la insuficiencia concreta de la que regía al tiempo del accidente. Más aún, avanzado el proceso el actor pidió que se libre oficio al C. de E. de C. a fin de que informe la escala salarial actual (fs. 184), pedido que mereció la oposición de la demandada por importar la introducción tardía de medidas de prueba (fs. 186) y fue denegado (fs. 189). ----------

------ La sentencia impugnada fue precisa al individualizar los planteos no introducidos en la demanda (fs. 261 vta. último párr./262 3er. párr.), frente a lo cual la crítica del recurrente es genérica e insuficiente (contrastar con fs. 285 vta./286 vta. 4to. párr.). Es que, las porciones del escrito de inicio a las que refiere (fs. 17 2do. párr., 17 vta. 2do. y 3er. párr.) no expresan con claridad los planteos que la cámara identificó ausentes (no refirió ni discutió las tarifas previstas por el régimen vigente al momento del accidente, la forma del calcular el IBM, ni mencionó la posibilidad de que por el grado de incapacidad le correspondiera un pago en forma de renta periódica) y el recurso no argumenta de qué modo los párrafos a los que remite, tamizados por el principio de congruencia y el derecho de defensa, son suficientes para obtener el resultado que pretende. ----------

------ Además, la dogmática y genérica invocación de razones de justicia y equidad no basta para declarar la inconstitucionalidad de la tarifa prevista por la ley 24.557, ni es suficiente para dejar de lado la precisa regla del art. 17.5 de la ley 26.773 (STFormosa, «R., O. U.», La Ley Online AR/JUR/80697/2016).

------ Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines que procuran o cuando consagren una manifiesta iniquidad (CSJN, Fallos: 299:428), circunstancia que la parte recurrente no se ocupó de evidenciar. -----

------ Ello así, por las razones que acabo de brindar en el marco de este análisis, concluyo que corresponde confirmar el criterio de la cámara en cuanto entendió que no resulta de aplicación al caso el ajuste por RIPTE de la ley 26.773 ni su adicional del art. 3. ----------

------ 4. Art. 17.1 ley 26.773. Pago único. ----------

------ El segundo eje de discusión que gira en torno a la aplicación en el tiempo de la ley 26.773 se vincula con la derogación de la renta periódica y la interpretación del art. 17.1. ----------

------ El actor, en el cuarto agravio de su apelación ordinaria, objetó que el juez de primera instancia no advirtiera la derogación de la renta periódica dispuesta por la ley 26.773, salvo para las prestaciones en curso de ejecución (arts. 2 *in fine* y 17.1), modificación que -dijo- tuvo sustento en los fallos de la Corte «Milone» y «Suárez Guimbard» (fs. 229/230). ----------

------ La sentencia impugnada no se detuvo en el análisis concreto de la norma invocada en el agravio (art. 17.1 de la ley 26.773), lo que la torna arbitraria. El primer voto la individualizó (fs. 265), mas remitió a la respuesta dada a fs. 255 vta. último párr./259 3er. párr., oportunidad en la que había analizado el juego de los incs. 5 y 6 del art. 17, sin incluir el inc. 1, y lo había hecho a la luz de

precedentes que no involucran ésta última disposición. Por su parte, el segundo voto no refirió a la norma en cuestión. ----------

------ Ello así, entrando en el estudio de este planteo del recurso debo decir que el art. 17.1 de la ley 26.773 dice textualmente: «Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución». ----------

------ Autorizada doctrina se ocupó de analizar la derogación del pago en renta allí dispuesta. Juan Formaro señaló que la norma contiene una disposición derogatoria de ciertos artículos de la ley 24.557 incompatibles con el régimen que se instituye e interpretó que «establece su vigencia inmediata (luego del octavo día desde su publicación -art. 2°, Cód. Civil-) aun para las contingencias anteriores a la sanción de la nueva ley» y «coloca como único obstáculo que la prestación no se esté ejecutando, es decir, que no se esté percibiendo bajo la modalidad de renta» (Juan J. Formaro, *Riesgos del trabajo*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 200 y ssgts.). ----------

------ Gonzalo Dabini coincidió con ese análisis. Sostuvo que el art. 17.7 de la ley 26.773 es una de sus pocas normas que acepta la aplicación retroactiva como excepción al principio de su art. 17.5. «La otra retroactividad prevista surge del art. 17.1, por el cual se transforman las rentas periódicas en prestaciones de pago único, sin importar la fecha de la PMI, con la salvedad de las rentas que se encuentren ya en ejecución». Concluyó que la reforma cambió para bien el régimen de riesgos del trabajo e individualizó como contribución de la ley 26.773 la «Unificación de prestaciones dentro del sistema de pagos únicos, incluso para aquellas rentas anteriores a la vigencia de la nueva ley que no estén en etapa de ejecución» (Gonzalo Dabini, *Una acertada y necesaria decisión del poder ejecutivo: el decreto 472/14 reglamentario de la ley 26.773*, La Ley Online, AR/DOC/1911/2014). ----------

------ Comparto esta interpretación por cuanto da sentido al texto íntegro del art. 17.1 de la ley 26.773, con su excepción referida a las prestaciones en curso de ejecución. ----------

------ Aun cuando no sea aquí el problema, creo oportuno sumar que autorizada doctrina criticó incluso la continuidad de la vigencia de las prestaciones dinerarias en forma de renta en curso de ejecución. Afirmó que ello vulnera la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos «Milone» y «Suárez Guimbard», permitiendo la continuidad residual del pago en renta y el negocio de las compañías de seguro de renta vitalicia, que las administran a título oneroso, otorgándole a los damnificados exiguos intereses por el uso de su capital, en términos claramente desfavorables a la integralidad del capital (Horacio Shick, *Análisis del decreto 472/14 reglamentario de la ley 26.773*, La Ley Online AR/DOC/1270/2014). ----------

------ Ello así, habiendo llegado firme a esta instancia la conclusión del juez de origen relativa a la falta de pago de las prestaciones dinerarias (ver ap. II.1), de conformidad con lo dispuesto por el art. 17.1 de la ley 26.773, no encontrándose su pago en curso de ejecución, corresponde ordenar que la prestación del art. 14.2.*b*, LRT, sea abonada en un único pago y no en forma de renta, por lo que, en tal sentido, propongo al acuerdo modificar parcialmente la sentencia recurrida. ----------

------- ***III.- Fijación de una justa indemnización actualizada. Primer agravio, apartados b, c y e, y segundo agravio***. ----------

------ Por otros caminos, «L. de H.» y «Calderón», los apartados *b* y *c* del primer agravio persiguen la aplicación de la tarifa indemnizatoria y del sistema de actualización por RIPTE de la ley 26.773. A su vez, el primer agravio apartado *e* y el segundo pretenden también la aplicación de una tarifa actualizada, uno cuestionando la constitucionalidad del art. 12, LRT, y el otro por aplicación del decreto 669/19. ----------

------ Más allá de la trascendencia que posee la respuesta que di al ap. *a* del primero, examinaré los restantes matices de la solución que brindó la cámara al abordar en forma particularizada cada una de las críticas que el recurrente introdujo en siguientes apartados autónomos. Aun así, no volveré sobre puntos respecto de los cuales ya me expedí, temas transversales a toda la crítica que el impugnante reitera en diversos agravios, entre ellos: límites en las facultades decisorias de la cámara, inflación e irrazonabilidad de la tarifa por el transcurso del tiempo. Ya fundé la respuesta a estas observaciones por lo que remito a la lectura de las consideraciones desarrolladas. ----------

------ 1. Violación a la doctrina sentada en «L. de H.». ----------

------ Critica el actor que la cámara haya dejado sin efecto la actualización por RIPTE y dispuesto la aplicación del Decreto 1694/09. Dice que con el régimen tarifario del año 2009 corresponde una prestación de $194.246, suma que califica de irrisoria, mientras que por la ley 26.773 una de $4.511.016. Denuncia la violación de la doctrina sentada en Fallos: 333:1433, acceso a una reparación equitativa, y afirma que la cámara no tenía limitación alguna para adoptar el temperamento seguido por la Corte. Insiste en la pérdida del poder adquisitivo producto de un largo y pronunciado proceso inflacionario. ---------

------ La respuesta de la cámara a este agravio no se limitó a lo tardío de la reflexión y a la aplicación del principio de congruencia. La Dra. Zanatta precisó diferencias concretas con el precedente «L. de H.», citó doctrina a su respecto, razonó que el actor no argumentó la inconstitucionalidad de la tarifa, no planteó la acción de derecho común laboral, mucho menos, pudiendo hacerlo, invocó la acción civil. Indicó además que la demostración de la irrazonabilidad que pretende es en base a la aplicación de un régimen que no lo alcanza por razón de la aplicación temporal de la ley. Dijo que no estuvo en discusión si la tarifa, el tope, o la forma de pago eran razonables y por ello no puede ampararse en la diferencia de indemnización que existe entre el régimen aplicable y el nuevo. Señaló que en los antecedentes que cita se dejó de lado el tope o la tarifa pero el módulo de cálculo fue siempre el vigente a la fecha del accidente. Sostuvo

además que, en pleno debate jurídico acerca de la aplicación inmediata de la nueva ley, el actor se conformó con solicitarla y que, ese debate no zanjado al promoverse la demanda, requería de una argumentación que permitiera la discusión que propone (fs. 261 vta. 2do. párr./263 vta. 1er. párr.). ----------

------ A su turno el Dr. Hayes señaló que la plena vigencia del principio de reparación integral no puede servir de sustento para la inconstitucionalidad planteada, no siendo de aplicación al caso la jurisprudencia que cita el accionante (fs. 273 último párr./vta.). ----------

------ La crítica en examen no se hace cargo de los razonamientos que acabo de precisar, insiste en agravios ya evacuados sin refutar la respuesta brindada.

------ A su vez, las tarifas que precisa al intentar evidenciar el perjuicio que denuncia no se ajustan a lo regulado por la ley 24.557, modificada por el decreto 1694/09, como así tampoco a lo establecido por la ley 26.773. En efecto, la primera de ellas, para la prestación del art. 14.2.*b,* preveía una renta periódica, no un pago único de $114.246. Por su parte, respecto de la segunda, el monto total al que arriba por aplicación de la ley 26.773 suma la prestación adicional del art. 3, cuando el accidente es anterior a su entrada en vigencia, y utiliza valores determinados por la Resolución SRT Nro. 70/20 para el período 1/9/20-28/2/21, cuando la Corte tiene dicho que «la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio» (CSJN, «Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART SA s/ accidente ley especial», 3/9/2019; en igual sentido, «Quispe, Marta Johanna y otro c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente - ley especial», 1/10/2020). ----------

------ Ello así, la comparación numérica con la que el recurrente procura demostrar la irrazonabililidad y confiscatoriedad que invoca no se ajusta a las previsiones de ninguna de las dos tarifas, la anterior al accidente ni la inmediatamente posterior. ----------

------ En «Marando», citado por la cámara, la Corte Suprema revisó una sentencia de la Sala VII de la CNAT que dijo que aplicaría la doctrina de «E.», utilizó la fórmula del art. 15 segundo párrafo de la ley 24.557, mas, seguidamente, tras invocar el principio de progresividad y con apoyo en «L. de H.» y «A.», señaló que el importe al que había arribado no se adecuaba a los lineamientos constitucionales y estableció una indemnización teniendo en consideración datos y parámetros del caso en estudio. Nuestro máximo Tribunal Nacional descalificó su razonamiento por cuanto «mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley -sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente- y en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente» (CSJN, «Marando, Catalina Graciela c/ QBE Argentina ART S.A. s/ accidente - ley especial, 12/9/2017). ----------

------ El razonamiento que el Tribunal Cimero allí cuestiona es análogo al que postula el recurso. Es que, el impugnante invoca principios genéricos, vinculados con la equidad de la reparación, y alude a montos erróneos que no responden a las pautas de las normas cuya aplicación reclama. ----------

------ Por lo demás, la situación que presenta el caso es muy distinta de aquella que dio origen al dictado de la SD Nro. 44/20 pronunciada por este Superior Tribunal de Justicia en el Expte. 25.230-2020. Las diferencias no se restringen al punto en debate, lo resuelto y la decisión que aquí se persigue, sino que involucran también el alcance de la discusión mantenida en las instancias previas, todo lo cual descarta la procedencia de este agravio. ----------

------ 2. Arbitrariedad al omitir la doctrina sentada en el caso «Calderón». -----

------ Afirma el recurrente que la cámara reconoce que el juez de grado utiliza los argumentos del caso «Calderón» para aplicar el régimen tarifario de la ley 26.773, y dice que se aparta de dicho criterio sin motivos aparentes, aun reconociendo la existencia de derechos constitucionales violentados. Refiere al

principio de congruencia, señala que no rige en el plano jurídico, e invoca que ante el pedido concreto de aplicación de la actualización por RIPTE -ley 26.773- ningún obstáculo existía para aplicar la doctrina allí sentada. Argumenta que ello es así por cuanto, más allá de la fecha del infortunio, a la entrada en vigencia de la norma no estaba determinado el carácter definitivo de la incapacidad, el que la cámara fijó al 19/11/2013, correspondiendo resolver conforme la norma vigente al momento en que el crédito es exigible. ----------

------ Las circunstancias que presenta este caso no son análogas a las que dieran lugar al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en «Calderón, Celia Marta c/ Asociart ART S.A. s/ accidente», sentencia del 29/4/2014. Allí, el accidente que dio origen al reclamo era anterior al Dto. 1278/00 (14/6/2000) pero la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente era posterior (26/7/2001), aquí el accidente que origina la demanda es anterior a la ley 26.773 (25/9/2012), siendo posterior la fecha en que la cámara determinó el carácter definitivo de la incapacidad (19/11/2013). La diferencia entre uno y otro caso no se restringe al momento de ocurrencia de los hechos, lo especialmente relevante es que son distintas las normas en juego. ----------

------En efecto, por tal razón, en «E.» la Corte Suprema de Justicia de la Nación descartó la posibilidad de aplicar tal criterio a la ley 26.773 (Fallos: 339:781, 7/6/2016, en especial considerandos 7° y 8°). Señaló que las consideraciones efectuadas en «Calderón» en modo alguno podían ser tenidas en cuenta pues «no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes». Precisó que la ley 26.773 dispuso su aplicación a las contingencias futuras: «a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las*

prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen para otra interpretación». ----------

------ En consecuencia, por las razones expuestas, concluyo que este agravio tampoco debe admitirse. ----------

------ 3. Inconstitucionalidad del art. 12, LRT. Deuda de valor. ----------

------ Puntualiza el recurrente que la cámara le achaca no haber introducido el planteo en la demanda, frente a lo cual invoca que fue el proceso inflacionario posterior lo que tornó irrazonable la aplicación del art. 12, LRT, y justificó su formulación en los alegatos. Califica de innegable el desfasaje económico, dice que en agosto/2012 percibía un salario bruto de $6.048,03 mientras que el salario actual que surge de la escala publicada para la actividad de empleados de comercio asciende a la suma aproximada de $55.000, sin el porcentual por zona desfavorable. Sostiene que la diferencia es desproporcionada y deriva en una confiscación violatoria del derecho de propiedad al superar el 33 % considerado por la CSJN. ----------

------ A su vez, insiste en que la sentencia configura un agravio evidente al privarlo de la reparación real del daño padecido -«L. de H.»-. Señala que la indemnización es una deuda de valor y que cabe tomar como base de cálculo el salario al momento del dictado de la sentencia definitiva. Afirma que establecer el IBM al tiempo del accidente laboral violenta el Convenio 95 OIT y el concepto amplio de salario (art. 103, LCT), lo que afecta gravemente su derecho de propiedad (art. 17, CN), y origina desprotección al perder el resarcimiento su significación económica y resultar inadecuado para reparar la incapacidad. Sostiene que cabe aplicar un salario actualizado que contenga los rubros no remunerativos, pues de lo contrario se violenta el derecho a la reparación integral (art. 19, CN). Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

------ La sentencia recurrida descartó este agravio. La Dra. Zanatta sostuvo su decisión en los siguientes argumentos: 1) el planteo no fue introducido en la demanda sino al momento de alegar; 2) el control de constitucionalidad de oficio debe tener lugar en el marco de las respectivas competencias y regulaciones procesales -CSJN, Fallos: 337:179, STJCh SD 2/SRE/2019-; 3) la demanda no objetó el art. 12, LRT, calculó el IBM teniendo en cuenta el sueldo bruto y promedió los dos meses percibidos; 4) la demandada cuestionó que no se hubiera calculado sobre los doce salarios anteriores a la fecha del hecho, lo que quedó disipado al hacerse lugar a la oposición del actor por haber acompañado recibos de sueldo con fecha de ingreso el 7/9/2012 -hecho no controvertido-; 5) la declaración de inconstitucionalidad que tardíamente pide afecta gravemente el principio de congruencia por ser contraria a lo pretendido; 6) tal vicio no se supera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la constitucionalidad de las leyes, facultad que no podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia y del derecho de defensa, cuando tampoco fue objeto de traslado por ser invocado al momento de alegar, pese a que la argumentación pudo válidamente ser propuesta al promover la demanda; 7) la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, última *ratio* del orden jurídico, que debe restringirse a supuestos de estricta y evidente necesidad; 8) en este contexto fáctico procesal, en que el actor efectuó su liquidación siguiendo la pauta del art. 12, LRT, la SD Nro. 44/2020-STJCh no es atinente al caso, la plataforma fáctica difiere, no solo por tratarse de un hecho que acaeció en vigencia de la ley 26.773, sino también porque el actor cuestionó desde la demanda la constitucionalidad del art. 12 en cuanto ordenaba computar el salario previsional, habiéndose declarado la inconstitucionalidad del tope de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones; 9) en el caso tampoco el salario previsional fue objeto de cuestionamiento; y 10) de manera tal que dentro del «sistema» llega firme la composición del IBM como el salario bruto percibido por el trabajador (fs. 263 vta. 2do. párr./265 1er. párr.). ----------

------ El Dr. Hayes se pronunció en idéntico sentido. Apuntó diferencias con los antecedentes a los que aludió el actor, señaló que la declaración de

inconstitucionalidad no es automática, que nada dijo al impetrar la demanda en relación con el art. 12, LRT, y que incluso empleó la fórmula de cálculo que la norma postula. Refirió a la relación procesal y precisó que la cuestión se introdujo al momento de alegar, oportunidad que refiere al mérito de la prueba y no a temas distintos sobre los que nada se dijo con anterioridad. Ello así, con diversas citas normativas y de precedentes de aplicación, concluyó que el asunto quedaba al margen de la discusión en la alzada so pena de violentar principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa (fs. 273 vta. 2do. párr./274 vta. 1er. párr.). ----------

------ Confronté los razonamientos que acabo de identificar con la crítica que contiene el primer agravio punto *e* (fs. 291 vta./292 vta.) y no puedo mas que concluir que se encuentra desierto. Las observaciones que introduce transitan un camino paralelo y reiterativo que no se hace cargo de las razones que desarrolla la sentencia que impugna. ----------

------ El agravio no dice palabra del análisis relativo al control de constitucionalidad de oficio, sus exigencias y límites, tampoco se hace cargo de las circunstancias puntuales del proceso a las que refirió la decisión recurrida -v.gr. liquidación efectuada al promoverse la demanda-. Al invocar un «innegable desfasaje económico» refiere a datos que no forman parte del expediente, sin identificar la fuente de la que los obtiene, y afirma dogmáticamente que la indemnización es una deuda de valor sin vincular su aseveración con la demanda promovida, los hechos invocados, la argumentación allí desarrollada y la prueba ofrecida y producida. Además, objeta que no se tuvo en cuenta un concepto amplio de salario y observa la necesidad de computar los rubros no remunerativos, mas no precisa cuáles no fueron considerados. ----------

------ Ello así, la particular opinión del impugnante omite construir una crítica idónea, directa y eficaz del razonamiento desplegado por el tribunal, recaudo insoslayable para transitar con éxito la casación y cuya ausencia determina el fracaso del agravio. ----------

------ Por lo demás, en todo cuanto reitera, remito a las respuestas ya brindadas.

------ 4. Arbitrariedad al omitir aplicar el art. 12 conforme al Decreto 669/19. -

------ El segundo agravio del actor, en subsidio, califica de arbitraria la sentencia por omitir aplicar el art. 12 en su redacción conforme al Decreto 669/19. Aun cuando considera que el art. 2 de dicho DNU violenta el principio de progresividad, pues retrocede respecto de la versión de la ley 27.348, argumenta que de no utilizarse otro mecanismo de actualización correspondería aplicar el texto del art. 12 sustituido por su art. 1. Recuerda lo dispuesto por el art. 11, inc. 3, de la ley 24.557, marco en el que afirma se dictó el DNU aludido, y resalta que en la demanda pidió que al dictar sentencia se aplique la tarifa actualizada por la ley 26.773 o por la norma allí vigente de ser más favorable (fs. 17 vta.). Advierte que el DNU 669/19, a diferencia de las normas anteriores, dispone su aplicación a todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Concluye que ello permite atemperar los efectos de la exorbitante inflación. ----------

------ Este punto no formó parte de las cuestiones propuestas en el curso del proceso ni integró el análisis de la sentencia recurrida. La remisión al planteo genérico formulado en la demanda (fs. 17 vta.) es francamente insuficiente. Nótese que el actor, en las instancia previas, no pidió la aplicación del art. 12 en su redacción conforme al Decreto 669/19 aun cuando: la norma ya estaba vigente al dictarse la sentencia de primera instancia y al apelar; la demandada cuestionó ante la alzada la aplicación retroactiva de la ley 26.773; y, el propio actor denunció la omisión de ponderar el transcurso del tiempo y la creciente inflación como factor preponderante para fijar la mejor tarifa indemnizatoria vigente al dictado de la sentencia, así como la omisión de tratar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12, LRT. ----------

------- Lo expuesto basta para descartar la admisibilidad del agravio (art. 280,CPCC), aun así creo oportuno señalar que si bien es cierto que el art. 3 del DNU 669/2019 establece que «Las modificaciones dispuestas […] se aplicarán

en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante»; el recurrente no se hace cargo de que la norma modificó la redacción del art. 12 de la LRT dispuesta por la ley 27.348, cuyo art. 20 dice: «La modificación prevista al art. 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley». Así, no explica cómo no siendo de aplicación al caso la ley 27.348, lo sería un DNU posterior que modifica lo dispuesto por aquella, se limita a proponer una interpretación restringida a la letra de su art. 3, descontextualizada del resto del sistema y de las contingencias procesales que atravesó el trámite. ----------

------ En consecuencia, el agravio en análisis tampoco resulta suficiente. -------

------ ***IV.- Modificación a la condena impuesta***. ----------

------ En el ap. II.4 concluí que corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida para modificar la forma en que se condenó al pago de la prestación del art. 14.2.*b*., LRT. Es que, como dije, no estando la prestación indemnizatoria dineraria de renta periódica en curso de ejecución, la retroactividad prevista por el art. 17.1 de la ley 26.773, exige que, sin importar la fecha de la primera manifestación invalidante, disponga su transformación en una prestación indemnizatoria dineraria de pago único. Para su conversión creo conveniente adoptar el cálculo que prevé el art. 14.2.*a*, LRT, para las incapacidades parciales menores o iguales al 50 %. ----------

------ Ello así, el perito a designar en la etapa respectiva deberá calcular la prestación por incapacidad laboral permanente a cuyo pago se condena (art. 14.2.*b*, LRT) según la fórmula del art. 14.2.*a* de la ley 24.557, monto que no podrá ser inferior al piso que fijó el Decreto 1694/2009 ni, en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio, a la suma que arroje el cálculo actuarial ordenado en primera instancia y confirmado por la cámara. ----------

------ A dicho monto deberá sumarse la condena a la compensación dineraria adicional de pago único del art. 11.4.*a*, LRT, conforme lo resuelto por la sentencia de cámara, sin que -por las diversas razones que brindé- corresponda aplicar el ajuste por RIPTE ni adicionar la condena al pago de la indemnización prevista por el art. 3 de la ley 26.773. ----------

------ ***V.- Intereses. Cuarto y quinto agravio***. ----------

------ El cuarto y quinto agravio del actor cuestionan lo resuelto en materia de intereses. El primero de ellos sostiene que como corresponde el pago único de las indemnizaciones los intereses se deben desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago. Argumenta que en materia de infortunios laborales su curso comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748, CCyCN) y señala que la violación al derecho de propiedad y a percibir una justa indemnización resulta evidente. ----------

------ A su turno, el quinto agravio, frente al supuesto que no se disponga la actualización de la tarifa indemnizatoria mediante RIPTE, califica de irrazonable la reducción de los intereses dispuesta por la cámara. Pide que se fije la tasa para préstamos personales del B. del C. a fin de recuperar la pérdida de la capacidad adquisitiva del monto otorgado. Asevera que la tasa de interés debe cumplir con la función resarcitoria para la que está destinada, cometido del que no puede apartarse aun considerando la existencia de una tasa legal (art. 19, CN). Concluye que se estaría en presencia de una tasa de interés arbitraria si se mantiene la establecida por la cámara sin aplicar RIPTE u otra razonable actualización a la tarifas indemnizatorias, pues ello importaría la pulverización del crédito en orden a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. ----------

------ En respuesta al cuarto agravio diré que, frente a la modificación que propongo, no cuestionada la conclusión del juez de origen relativa al incumplimiento por la A. de la obligación de otorgar prestaciones dinerarias concomitantes con las en especie, no surgiendo tampoco que haya procedido a

depositar el importe correspondiente a la reparación debida entregándoselo a una administradora para invertirlo en un régimen de renta, en atención a las especiales características del proceso, el tiempo transcurrido y las postulaciones de las partes, considero que corresponde disponer que la condena al pago de las prestaciones de los arts. 11.4.*a* y 14.2.*b* de la LRT devengue intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, lo que así propongo. ----------

------ Finalmente, en lo que resta considerar, esto es la reducción de la tasa de interés resuelta por la cámara, debo decir que la causal que enmarca el agravio exige acreditar la arbitrariedad denunciada y la crítica vertida no logra demostrar la irrazonabilidad de lo resuelto. Es que, no contiene análisis alguno respecto de la diferencia entre la tasa de condena y aquella cuya aplicación pretende, con lo que no evidencia la presencia de un resultado desproporcionado u objetivamente injusto. Ello así, no advierto la existencia de vicios que autoricen apartarme del criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia Provincial según el cual la determinación de la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa (SD 14/2019), y propongo al acuerdo el rechazo de éste último agravio.

------ ***VI.- Costas y honorarios***. ----------

------ Luego de ponderar la totalidad de los planteos formulados por ambas partes en las instancias previas y el resultado obtenido, concluyo que la modificación parcial que propongo no posee entidad suficiente que exija variar el modo en que tanto el Juzgado Laboral -SD N° 36/2020- como la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia -SDL N° 23/2021- impusieran las costas y regularan los honorarios profesionales, por lo que considero procedente mantener lo allí resuelto (art. 282, CPCC). ----------

------ En atención al resultado obtenido ante esta instancia en la que el único vencedor es el actor aun cuando su éxito sea parcial, sin que la demandada haya formado parte de la discusión, considero adecuado imponer las costas a la accionada vencida (art. 57, ley XIV-1). ----------

------ Finalmente, los honorarios del Dr. N. A. D., en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, entiendo ajustado regularlos en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran fijados por su intervención en primera instancia (art. 13, ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, la ley XIII-4). ----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: --

------ ***I.- Antecedentes. Orden de examen de los agravios***. ----------

------ Concuerdo con el detalle de antecedentes que efectuó el Dr. Napolitani por lo que fundada en razones de celeridad y economía procesal remito al apartado I de su voto. ----------

------ Para una más ágil y clara lectura de la sentencia seguiré el orden de análisis propuesto por el colega preopinante. Esto es, examinaré los agravios que desarrolla el recurso utilizando idéntico título y numeración de apartados y sub-apartados, solo agruparé el tratamiento de algunos que entiendo íntimamente vinculados, lo que precisaré en cada ocasión. ----------

------ ***II. Norma aplicable a la solución del caso. Argumentos de la demanda. Actualización por RIPTE -art. 17.5 de la ley 26.773, inconstitucionalidad-. Pago único -art. 17.1 de la ley 26.773-. Primer agravio, apartados a y d, y tercer agravio***. ----------

------ 1 y 2.- Antecedentes relevantes del proceso - Decisión impugnada. -------

------ Bajo estos títulos el Dr. Napolitani reseñó antecedentes que se vinculan con la cuestión a resolver y sintetizó la respuesta que dieran la Dra. Zanatta y el Dr. Hayes. Es innecesario que reitere esa síntesis por lo que remito al ap. II, puntos 1 y 2 de su voto. ----------

------ 3.- Art. 17, inc. 5, ley 26.773. Inconstitucionalidad. Actualización por RIPTE. ----------

------ La discusión sobre la aplicación temporal de la ley 26.773 fue extendida y profuso el examen de sus arts. 8, 17.5 y 17.6 hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó posición en Fallos: 339:781, «E.», sentencia del 7/6/2016, criterio al que este Superior Tribunal de Justicia Provincial adhirió en las sentencias definitivas N° 7/SRE/2016 y 1/SRE/2017, «E.» y «T.», respectivamente. ----------

------ Esta posición fue ratificada por ambos tribunales en numerosos precedentes. El Dr. Napolitani precisó varios y recientes de la Corte Suprema de Justicia Nacional, agregaré que este Superior Tribunal dictó diversas sentencias que ratificaron el criterio, alguna incluso en la que la decisión recurrida había declarado la inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773, decisión que fue dejada sin efecto (SD N° 8/SRE/2017, 9/SRE/2017, 11/SRE/2017, 3/SRE/2018, entre otras). ----------

------ En ese contexto normativo y jurisprudencial la cámara examinó en profundidad el agravio del actor y fundó su respuesta en la letra expresa de la ley 26.773 y en diversos antecedentes de nuestro Tribunal Cimero. A su vez, puntualizó razones presentes en «E.» que descartan el argumento referido al efecto inmediato de la norma aun cuando no se hubiera debatido allí la constitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773. ----------

------ El actor no confronta este argumento, insiste en la ausencia de discusión y pretende diferenciar la situación sobre la base de la inflación imperante. Sin embargo, su alegación resulta francamente insuficiente al no ponderar la inflación existente al pronunciarse la Corte en Fallos: 339:781, la que el mismo recurso individualiza (fs. 291, 4to. parr.). Sumado a ello, los argumentos que desarrolla no evidencian la configuración de una situación de desamparo, como así tampoco la falta de razonabilidad de la solución legislativa brindada por el art. 17.5 de la ley 26.773. Es que, no se ocupa de demostrar la insuficiencia de

la prestación vigente al momento del accidente, solo afirma dogmáticamente que se trata de un hecho evidente e invoca que la sentencia olvida que las indemnizaciones son deudas de valor, argumento que no vincula con la pretensión deducida, las circunstancias probadas ni la condena impuesta. ------

------ Por otra parte, de la lectura de la demanda surge que objetó la constitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 por contradecir el efecto inmediato del art. 3 del CC, tesis que ya dije tuvo adecuada respuesta sin que mereciera crítica suficiente. A su vez, el escrito de inicio sumó que la actualización prevista por la ley 26.773 redunda en un beneficio, precisó el fin de la norma y aseveró que la aplicación de las viejas tarifas implicaría una decisión injusta, pero, aun así, no planteó la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14.2.*b* de la ley 24.557. ----------

------ La cámara precisó los planteos ausentes, dijo que demandó derechamente por la reparación sistémica según las pautas de la ley 26.773, solo cuestionó la constitucionalidad del art. 17.5, no refirió ni discutió las tarifas previstas por el régimen vigente al momento del accidente, la forma del calcular el IBM, ni mencionó la posibilidad de que por el grado de incapacidad le correspondía el pago de una renta periódica. La crítica que contiene el recurso es genérica, las porciones del escrito de inicio a las que refiere no plantean con precisión los puntos que la sentencia individualiza ausentes y el recurso no razona por qué la argumentación que individualiza es suficiente para arribar al resultado que pretende preservando el debido respeto del principio de congruencia y el derecho de defensa. ----------

------ Debo decir también que la demanda no contrastó la tarifa imperante al tiempo del accidente con aquella cuya condena pidió, nada dijo de la prestación dineraria prevista por la ley vigente al momento del infortunio, no explicó por qué la aplicación retroactiva de la ley 26.773 sería la única opción para solucionar el problema que plantea, no comparó diferentes variables de ajuste, ni ofreció prueba tendiente a demostrar la pulverización alegada. Además, hubo un tardío intento de incorporar escalas salariales actuales que no prosperó (fs.

184, 186 y 189). Así, no evidenciada la insuficiencia de la prestación debida conforme la ley aplicable al caso, no surge clara la vulneración al derecho constitucional a obtener una reparación razonable y equitativa de los daños en la que el actor funda su agravio, presupuesto necesario para obtener la declaración de inconstitucionalidad pretendida. ----------

------ Es que, es sabido que la invalidez de una norma es siempre la última *ratio* de la interpretación, a la que solo debe acudirse cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo y está a cargo de quien la afirma la fundamentación adecuada de su aseveración (CSJN, «Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos», CSJ 004956/2015/RH001, 23/08/2022, entre muchos otros) no bastando la genérica y dogmática invocación de razones de justicia y de equidad. ----------

------ La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dejó sin efecto una declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16 del Decreto 1694/2019 y 17 ap. 5 de la ley 26.773 efectuada para declarar aplicable la norma a un accidente de trabajo previo a su entrada en vigencia. Sostuvo que la reflexión del pronunciamiento atacado no evidenciaba una falta de razonabilidad en el criterio escogido por el legislador para determinar la entrada en vigencia de las disposiciones pertinentes. Sumó que tampoco la genérica alusión al principio de progresividad justificaba la decisión adoptada, máxime cuando ningún argumento portaba el fallo tendiente a demostrar la configuración de una situación de total desamparo relativa al damnificado que aconsejase aplicar una solución acorde con apoyo en el citado principio (SCBA, «Bustamante Miguel Osmar c/ Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas Coop. Ltda. s/ daños y perjuicios», La Ley Online AR/JUR/1458/2018 y sus citas). ----------

------ En consecuencia, por las razones que acabo de brindar en respuesta a los agravios identificados, acuerdo con el Dr. Napolitani que corresponde confirmar el criterio de la cámara en cuanto entendió que no resulta de aplicación al caso el ajuste por RIPTE de la ley 26.773 ni su adicional del art.

3. ----------

------ 4.- Art. 17.1 ley 26.773. Pago único. ----------

------ Como apuntó el colega pre-votante, el segundo eje de discusión relativo a la aplicación en el tiempo de la ley 26.773 gira en torno a la derogación de la renta periódica y la interpretación de su art. 17.1, planteo que el actor formuló en su apelación ordinaria y no encontró respuesta precisa en la sentencia impugnada, incurriendo así en arbitrariedad la decisión impugnada. ----------

------ El tema en debate mereció un exhaustivo análisis de Daniela Favier, quien observa que como regla general se aplica el art. 2 del Código Civil, principio que tiene excepciones. Así, el art. 17.1, segunda parte, de la ley 26.773 establece que los pagos en renta dispuestos por el sistema -aún los ordenados de esta forma pero que no se estén cobrando, es decir, que no lo esté percibiendo el beneficiario- pasan automáticamente a ser una obligación que debe abonarse en un solo pago desde la entrada en vigencia general del régimen, esto es a partir de los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial. ----------

------ Funda su razonamiento en la forma en que el art. 17.1 dispone de manera imperativa que las prestaciones «quedan transformadas» en prestaciones indemnizatorias de pago único, no fija para este caso otro momento ni hace aclaración alguna, expresión que -dice- es indicativa de la idea de aplicación inmediata, lo que además se condice con los objetivos que propone la ley. Precisa que aun cuando se tratara de un reclamo en el que no se haya planteado la inconstitucionalidad de la forma de pago en renta esta novedad se aplica y la obligación debe ser cumplida en un solo pago. Añade que incluso cuando se haya ordenado cobrar judicialmente en forma de renta la ley pone como único obstáculo que no se esté ejecutando, es decir, que no se esté percibiendo bajo dicha modalidad, todo lo cual guarda relación con lo dispuesto por el art. 2 de la ley en cuestión (Daniela Favier, *Primeras reflexiones sobre el régimen de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales - Ley 26773*, RC 364/2013). ----------

------ Considero que esta interpretación se ajusta al texto expreso del art. 17.1 de la ley 26.773 que, a la par de derogar el art. 19 de la ley 24.557, dispuso que las «prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución». ----------

------ Ello así, en el caso arriba firme la falta de pago de las prestaciones dinerarias, razón por la cual, en un todo conforme con lo dispuesto por el art. 17.1 de la ley 26.773, acuerdo con el Dr. Napolitani que corresponde modificar parcialmente la sentencia recurrida para ordenar que la condena al pago de la prestación del art. 14.2.*b*, LRT, sea en un pago único y no en forma de renta. -

------ ***III.- Fijación de una justa indemnización actualizada. Primer agravio, apartados b, c, e, y segundo agravio***. ----------

------ 1 y 2.- Violación de la doctrina sentada en «L. de H.». Arbitrariedad al omitir la doctrina sentada en el caso «Calderón». ----------

------ Agruparé el tratamiento de los apartados *b* y *c* del primer agravio pues con cita de precedentes de nuestro máximo Tribunal Nacional -«L. de H.» y «Calderón»- comparten la pretensión de aplicar al caso la tarifa indemnizatoria y el sistema de actualización por RIPTE de la ley 26.773. ----------

------ En lo que refiere a los fundamentos de la sentencia recurrida y su crítica remito a la síntesis que el Dr. Napolitani efectuó en los aps. III.1 y III.2 de su voto. A su vez, en cuanto el impugnante insiste en el planteo de temas que reitera en diversas porciones del recurso -ausencia de límites en el conocimiento de la alzada, inflación, transcurso del tiempo por sí solo como argumento para actualizar la tarifa- remito a la respuesta ya brindada. Sumaré aquí el examen de ciertos aspectos adicionales que, junto con la respuesta que diera al primer agravio ap. *a*, completa el estudio requerido a este Superior Tribunal. ----------

------ Dije que la demanda interpuesta no planteó la inconstitucionalidad de la tarifa del art. 14.2.*b*, LRT. Indicó la cámara que tampoco planteó la acción de derecho común laboral o la acción civil, ni argumentó con solidez o demostró la falta de razonabilidad adjudicada a la indemnización establecida por la norma aplicable al caso. Frente a ello, la crítica que formula el recurrente insiste en argumentos ya examinados y descartados y no se hace cargo de la respuesta puntual que brindó la sentencia impugnada. ----------

------ Mucho menos logra refutar el razonamiento de la alzada cuando los montos que atribuye a las indemnizaciones no se ajustan al régimen tarifario del año 2009 ni al vigente a partir de la ley 26.773. ----------

------ Me explico, este Superior Tribunal de Justicia Provincial en la SDL N° 14/2019, con cita de Fallos: 342:1450 y 339:781, «A.» y «E.», recordó que la intención del legislador, plasmada en la ley 26.773, fue la de autorizar un reajuste semestral de los pisos mínimos fijados en el decreto 1694/2009 mediante la aplicación del índice RIPTE para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la sanción de la norma. Señaló que, con tal fin, la autoridad de aplicación dicta resoluciones y notas periódicas que fijan los nuevos valores y el lapso temporal de vigencia para las contingencias previstas y dijo que, en función de ello, la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio. ----------

------ El cálculo que el recurrente atribuye a la ley 26.773 no respeta estas pautas y, además, suma la prestación adicional del art. 3 cuando el accidente es anterior a su entrada en vigencia. A su vez el que asigna al régimen tarifario del año 2009 no se ajusta a lo regulado por la ley 24.557, modificado por el decreto 1694/09, cuyo art. 14.2.*b* preveía una prestación indemnizatoria dineraria de renta periódica y no un pago único de $114.246. Así el recurso fracasa en la comparación que dice efectuar y lejos está de acreditar el perjuicio que califica de evidente, elocuente y confiscatorio. ----------

------ Por otra parte, la invocación genérica del principio de reparación integral o de razones de justicia y equidad es insuficiente para sostener la solución que pretende, a lo que se añade que las circunstancias de las que da cuenta el trámite seguido en las instancias previas distancian el supuestos de autos de los precedentes en los que funda el agravio -«L. de H.» o STJCh SD Nro. 44/20-, los que, debido a las notorias diferencias que presentan respecto de los planteos introducidos, sustanciados y resueltos, no son aplicables al caso en examen. --

------ Por lo demás, tampoco el precedente «Calderón» habilita a aplicar al caso el régimen tarifario de la ley 26.773. Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo interpretó en «E.», Fallos: 339:781 (ver en especial sus considerandos 7° y 8°). ----------

------ Ello así, coincido con el Dr. Napolitani en que ninguno de los agravios en examen debe tener favorable acogida. ----------

------ 3.- Inconstitucionalidad del art. 12, LRT. Deuda de valor. ----------

------ Adelanto que acuerdo con el colega preopinante que este agravio se encuentra desierto. Es que, su desarrollo argumental no se hace cargo de razones centrales que sostienen la decisión que impugna, entre ellas las referidas a: las exigencias que presenta el control de constitucionalidad de oficio; el cálculo del IBM formulado en la demanda; el límite del debate posterior; la afectación grave del principio de congruencia por contradecir las propias pretensiones del actor la declaración de inconstitucionalidad que ahora persigue; la imposibilidad de superar tal vicio con el examen de oficio de constitucionalidad de las leyes; la ausencia de sustanciación del pedido aun cuando pudo ser propuesto al promoverse la demanda; y el contexto fáctico procesal (contrastar fs. 291 vta. 4to. párr./292 vta. 3er. párr. con fs. 263 vta. 2do. párr./265 1er. párr. y fs. 273 vta. 2do. párr./274 vta. 1er. párr.). ----------

------ Por lo demás, ya referí a la debilidad del cuestionamiento que hace eje en el proceso inflacionario, a la ausencia de prueba que patentice la pulverización del crédito que dogmáticamente se denuncia y me ocupé del precedente «L. de

H.» y de la falta de profundidad del agravio que refiere a la presencia de una deuda de valor. Resta que señale que invoca el recurrente que no se tuvo en cuenta un concepto amplio de salario y señala la procedencia de computar rubros no remunerativos, afirmación francamente insuficiente cuando omite precisar qué rubros no fueron considerados. ----------

------ 4.- Arbitrariedad al omitir aplicar el art. 12 conforme al Decreto 669/19.

------ El segundo agravio introduce el pedido de aplicar el texto del art. 12 modificado por el Decreto 669/19. Digo introduce porque esta cuestión no formó parte del debate sostenido en las instancias previas ni del análisis de la sentencia impugnada. Nótese que la remisión que el actor efectúa al último párrafo del punto IV de la demanda (fs. 17 vta.) no basta. Es que aun cuando no podría haber argumentado allí sobre la aplicación del decreto en cuestión, la norma que invoca entró en vigencia con anterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y a la interposición de las apelaciones ordinarias, oportunidad ésta última en la que el propio recurrente desarrolló agravios íntimamente vinculados con el debate novedoso que pretende ahora sumar. ---

------ Además, la crítica resulta notoriamente insuficiente, no solo al no dar razones sólidas que sostengan la posibilidad de su evaluación en esta instancia, sino también al no ponderar que el Decreto 669/19 modificó la fórmula del ingreso base dispuesta por la ley 27.348, norma que previó su aplicación a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a su entrada en vigencia (art. 20), lo que no ocurre en el expediente en examen. Por tales razones coincido en que este agravio tampoco ha de prosperar. ----------

------ ***IV.- Modificación a la condena impuesta***. ----------

------ De manera que, por las razones que desarrollé en los aps. II y III, acuerdo con el Dr. Napolitani que corresponde modificar la forma en que fue impuesta la condena al pago de la prestación dineraria del art. 14.2.*b*, LRT, para ordenar que se concrete en un pago único (art. 17.1 de la ley 26.773), para lo cual considero razonable utilizar la metodología de cálculo prevista en el art. 14.2.*a*

de la ley 24.557, solución brindada por numerosa jurisprudencia (CNTrab., Sala X, «Soleres, Beatriz del Carmen c/ Provincia ART SA s/ accidente - ley especial», La Ley Online AR/JUR/67648/2012; «Sahonero, Simón c/ Mapfre Argentina Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA», La Ley Online AP/JUR/1891/2012; y CNTrab., Sala II, «Montecucco, Jorge A c/ Mapfre Argentina ART SA», La Ley Online 70071835). ----------

------ Acuerdo también que el monto al que se arribe no podrá ser inferior al piso indemnizatorio instituido por el Decreto 1694 de fecha 5 de noviembre del 2009 ni tampoco, atento la prohibición de reforma en perjuicio, al cálculo actuarial que la sentencia recurrida ordenó realizar en la etapa de ejecución. --

------- Por lo demás, a dicha suma se le deberá añadir la indemnización adicional de pago único del art. 11.4.*a*, LRT, en los términos dispuestos por la sentencia de cámara; sin que corresponda agregar la prestación prevista por el art. 3 de la ley 26.773 ni el ajuste por RIPTE. ----------

------ ***V.- Intereses. Cuarto y quinto agravio***. ----------

------ En su cuarto y quinto agravio observa el actor la fecha de inicio del cómputo de los intereses y la modificación de la tasa de condena resuelta por la cámara. ----------

------ Respecto del primero de esos aspectos, atento las conclusiones a las que arribé, las que llevan a la modificación parcial de lo resuelto, firme la conclusión del juez de primera instancia relativa a la falta total de pago de prestaciones dinerarias, no habiéndose invocado ni acreditado que la A. demandada hubiera transferido fondos ni que se hubiera suscripto el contrato de seguro de retiro, ponderando las particulares características del trámite, el tiempo transcurrido desde que se produjo el daño y las posiciones sostenidas por ambas partes, acuerdo con el Dr. Napolintani que corresponde disponer que la condena al pago de las prestaciones de los arts. 11.4.*a* y 14.2.*b*. de la LRT

devengue intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago. --------
Por lo demás, la crítica que formula en el último de los agravios es nuevamente insuficiente. Sus argumentos no traslucen que la decisión impugnada haya realizado una interpretación irrazonable de las normas de derecho común aplicables, a lo que se suma una ausencia total de análisis del resultado que arroja la tasa de condena así como de aquel al que se arriba por aplicación de aquella que se pide, contexto en el cual no advierto razones para apartarme del principio general que indica que lo resuelto en materia de intereses es cuestión ajena, por regla, al ámbito de apelación extraordinaria (CSJN, Fallos: 287:137, 251:265). ----------

------ ***VI.- Costas y honorarios***. ----------

------ El resultado al que se arriba cuando se confronta con la totalidad del debate sostenido en las distintas etapas del proceso y la respuesta brindada a los planteos formulados carece de trascendencia para modificar la imposición en costas y las regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas (art. 282, CPCC). ----------

------ Las costas por la intervención ante esta instancia deben ser impuestas a la demanda, única vencida aun frente al éxito parcial del recurso (art. 57, ley XIV-1). Finalmente corresponde regular los honorarios del Dr. N. A. D. a la luz de la tarea desempeñada ante este tribunal en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran fijados por su intervención en primera instancia (art. 13, ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, la ley XIII-4). ---

------ **A la segunda cuestión el Dr. Ricardo A. Napolitani dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Revocar parcialmente la sentencia recurrida para modificar la forma de condena al pago de la prestación del art. 14.2.*b*., LRT, y disponer que se concrete en un pago único a calcular según la fórmula del art. 14.2.*a* de la ley 24.557, monto que no

podrá ser inferior al piso del Decreto 1694/2009 ni a la suma del cálculo actuarial que en primera y segunda instancia se dispuso realizar en etapa de ejecución. 2) Disponer que la condena al pago de las prestaciones de los arts. 11.4.*a* y 14.2.*b*. de la LRT devengue intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago conforme la tasa impuesta por la sentencia impugnada. 3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios resueltas en primera y segunda instancia. 4) Imponer las costas por la intervención ante esta alzada a la demanda vencida (art. 57, ley XIV-1). 5) Regular los honorarios del Dr. N. A. D. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran fijados por su intervención en primera instancia (art. 13, ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, la ley XIII-4). ----------

------ **A esa misma cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Napolitani. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la ley V-174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) REVOCAR** parcialmente la sentencia recurrida para modificar la forma de condena al pago de la prestación del art. 14.2.*b*., LRT, y disponer que se concrete en un pago único a calcular según la fórmula del art. 14.2.*a* de la ley 24.557, monto que no podrá ser inferior al piso del Decreto 1694/2009 ni a la suma del cálculo actuarial que en primera y segunda instancia se dispuso realizar en etapa de ejecución. ----------

------ **2°) DISPONER** que la condena al pago de las prestaciones de los arts. 11.4.*a* y 14.2.*b*. de la LRT devengue intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago conforme la tasa impuesta por la sentencia impugnada. --------

------ **3°) MANTENER** la imposición de costas y la regulación de honorarios resueltas en primera y segunda instancia. ----------

------ **4°) IMPONER** las costas por la intervención ante esta alzada a la demanda vencida (art. 57, ley XIV-1). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios del Dr. N. A. D. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran fijados por su intervención en primera instancia (art. 13, ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, la ley XIII-4). ----------

------ **6º) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------
Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 15/11/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.